

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don O.G.C., en nombre y representación de Trébol Integración Social, S.L., (en adelante Trébol) contra el Decreto de Alcaldía número 653/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018, por el que se adjudica el contrato “Limpieza de las instalaciones del polideportivo municipal de Torrelaguna”, número de expediente: 30082018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Decreto de Alcaldía 491/2018, de 30 de agosto, se aprobó la incoación del expediente de contratación para el servicio de “Limpieza de las instalaciones del polideportivo municipal de Torrelaguna”. Con fecha 12 de septiembre de 2018 se publicó en el BOCM y en el perfil del contratante de dicho ayuntamiento el anuncio de licitación correspondiente al contrato mencionado, a adjudicar mediante procedimiento abierto y único criterio el precio. El valor estimado del contrato es 195.464,56 euros y la duración por dos años con posibilidad de prórroga por otros dos.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que la cláusula 4 del PCAP relativa al presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato dispone *“El importe total del precio del presente contrato asciende a la cuantía de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS EUROS (195.464,56 euros), al que se adicionará 41.047,56 euros de Impuesto sobre el Valor Añadido, lo que supone un total de 236.512,12 euros.*

En la memoria económica que se anexa a la Providencia de Alcaldía de fecha 2 de agosto de 2018 que consta en el expediente, se describe el proceso por el que se obtiene el importe total de licitación del contrato del servicio de limpieza de las instalaciones del Polideportivo Municipal de Torrelaguna.

En las ofertas que presenten los licitadores, en el precio se entenderá excluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 9/2017.

No cabe revisión de precios”.

En la cláusula 6 del PCAP se establece la duración del contrato con el siguiente tenor literal: *“El plazo de duración del contrato será de DOS AÑOS desde la fecha de la firma del contrato, pudiéndose prorrogar por dos años más con acuerdo tácito de ambas partes. En todo caso el contrato finalizará a los cuatro años”.*

Además en la cláusula 8 del PCAP en relación con la Presentación de Proposiciones y Documentación Administrativa, advierte en el punto 2 que *“Para la licitación del presente contrato, no se exige la presentación de ofertas utilizando medios electrónicos debido a que se requiere equipos ofimáticos especializados de los que no dispone el órgano de contratación.”* A continuación en el apartado 8.4 del PCAP se establece el contenido de las proposiciones, indicando *“Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán en un único sobre cerrado, firmado por el licitador, en los que se hará constar la denominación del sobre y la leyenda «Proposición para licitar a la contratación del servicio de limpieza de las instalaciones del Polideportivo Municipal de Torrelaguna».*

Los documentos a incluir en cada sobre deberán ser originales o copias autenticadas, conforme a la Legislación en vigor.

En el sobre se incluirán los siguientes documentos así como una relación numerada de los mismos:

a) Declaración Responsable del licitador indicativa del cumplimiento de las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración.

La declaración responsable se presentará conforme al modelo del Anexo I.

(...)

b) Proposición económica.

Se presentará conforme al modelo del Anexo II.”

Por su parte el Anexo I del PCAP, para realizar la declaración responsable en el apartado segundo incluye un último punto en el que se debe especificar:

“Que la dirección de correo electrónico en que efectuar notificaciones es

_____.”

Y en el Anexo II del PCAP se determina el modelo de la proposición económica en el que consta que “ _____, con domicilio a efectos de notificaciones en

_____, _____, n.º ____, con NIF n.º _____, en representación de la Entidad _____, con NIF n.º _____, enterado del expediente para la contratación del servicio de limpieza de las instalaciones del Polideportivo Municipal de Torrelaguna por procedimiento abierto, anunciado en el Perfil de contratante, hago constar que conozco el Pliego que sirve de base al contrato y lo acepto íntegramente, tomando parte de la licitación y comprometiéndome a llevar a cabo el objeto del contrato por el importe de _____ euros y _____ euros correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido”.

Segundo.- Al procedimiento han concurrido seis empresas, una de ellas la recurrente.

El 5 de octubre de 2018 se reúne la mesa de contratación para la apertura de plicas presentadas por los siguientes importes:

LICITADOR	PROPOSICIÓN
Montajes y Soldadores Resino, S.L.	91.500 euros
Servicios Deportivos y Culturales Edduca, S.L.	39.203,81 euros
Trébol Cuatro Jardinería, S.L.	63.700,11 euros
Marsevy Facility, S.L.	80.580,26 euros
Clece, S.A.	37.750 euros
Grupo Tesco, S.L.	71.666,74 euros

Comprobado que cuatro de las seis proposiciones ofertan precios superiores al importe de licitación, la mesa acuerda requerir la oportuna aclaración que deberán presentar los interesados en el plazo de tres días.

La licitadora Trébol había declarado conforme al Anexo I del PCAP que la dirección de correo en la que se debían realizar las notificaciones es licitaciones@osga.es. Sin perjuicio que en el sello de empresa que aparece en la documentación de su oferta figurase la dirección grupo.osga@osga.es.

Finalizado el plazo, el 19 de octubre de 2018 se constituyó la Mesa de contratación para valorar las ofertas económicas de las empresas admitidas y acuerda *“no admitir a trámite la oferta de Trébol Cuatro Jardinería S.L. por no atender a la solicitud de información realizada por la Mesa, a tenor de la documentación obrante en el expediente administrativo.”*

Finalmente mediante Decreto de Alcaldía Nº 653/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018, de conformidad con la propuesta de la mesa de contratación de 16 de octubre de 2018, se adjudica el referido contrato de servicios a Grupo Tesco S.L. por un importe de 35.833,37 euros anuales más IVA, haciendo constar la exclusión de Trébol y el motivo en que se fundamenta, lo que se notifica a la licitadora excluida mediante puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento al día siguiente.

Como pie de recurso de la notificación de adjudicación figura: *“Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante el Alcalde de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante Juzgado Contencioso Administrativo de Madrid en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.”*

Tercero.- El 12 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Tribunal el recurso formulado por Trébol contra el Decreto de Alcaldía por el que se adjudica el referido contrato y se acuerda su exclusión. En el recurso solicita la anulación del dicho acto por ser contrario a Derecho.

Trébol alega que presentó la oferta conforme a Pliego, y que existe oscuridad en la redacción del mismo. Sostiene igualmente que el órgano de contratación no ha realizado la notificación de los actos producidos en el procedimiento en la dirección de correo electrónico designado a tal efecto conforme al modelo del Anexo I del PCAP, en concreto, la solicitud de aclaración de la oferta, por lo que su exclusión en contraría a derecho.

El 22 de noviembre de 2018, se recibió en este Tribunal el expediente de contratación y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en el que

solicita la desestimación oponiendo que todas las notificaciones se ha realizado mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento. Sostiene que si bien el correo electrónico puede ser un instrumento útil para el aviso de notificaciones al interesado en un procedimiento, no es obligatorio su uso y reconoce que aunque no se utilizó el correo designado por la empresa para las notificaciones, en todo caso, el aviso se realizó en un correo que es de la empresa Trébol, que es el que figura en la base de datos del ayuntamiento como @mail general, por tanto suficiente para que recogiera su notificación electrónica.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Ha presentado escrito la empresa Técnicas y Sistemas de Conservación, S.A., en el que alega, en síntesis, que la recurrente conoció su exclusión y que los motivos por los que no ha accedido a la notificación efectuada son ajenos a cualquier suerte de indefensión. Por lo que solicita la desestimación del recurso.

Sexto.- Con fecha 23 de noviembre de 2018, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpone contra el Decreto de adjudicación del contrato que se adoptó el 6 de noviembre de 2018, notificado el 7 de noviembre, e interpuesto el recurso el 12 de noviembre de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios por importe superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso alega la recurrente que formuló su proposición económica de acuerdo al modelo del Anexo II del PCAP, por importe de sesenta y tres mil setecientos euros con once céntimos de euro (63.700,11 euros) y trece mil trescientos setenta y siete euros con dos céntimos de euro (13.377,02 euros) correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido para los dos años de contrato.

Advierte que la notificación del decreto de adjudicación la realizó el Ayuntamiento de Torrelaguna correctamente en la dirección de correo electrónico designada por Trébol: licitaciones@osga.es. Por el contrario la notificación del requerimiento de aclaración fue realizada a un correo electrónico de la empresa grupo.osga@osga.es, distinto al designado en su oferta, por lo que considera que no es conforme a lo establecido en el artículo 140.4 de la LCSP y en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP). Cita la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1996, RJ 1996/996 que *“la finalidad primaria y esencial de las notificaciones” es “que los interesados se enteren de lo que ha resuelto la Administración”*.

Reconoce el recurrente que el día 19 de octubre de 2018, tuvo conocimiento de su exclusión por no haber realizado las aclaraciones pertinentes al haber asistido un representante de la empresa a la sesión de la mesa de contratación celebrada en

ese día, en la que se procedió a la lectura de la propuesta de adjudicación. Por lo que ese mismo día remitió un correo electrónico al órgano de contratación solicitando aclaraciones por dicha exclusión, puesto que no se había recibido en la dirección de correo designada a efecto de notificaciones ningún requerimiento en la cual se le solicitase aclaraciones. En ese correo electrónico aclaraba que su oferta era por dos años y correspondía a que: *“el precio de licitación es por el valor de dos años, sin especificar ninguna otra cosa en el modelo de oferta económica”*, aclaración que no entraña modificación. Considera que, en su caso, se debiera haber solicitado aclaraciones a las empresas que detallaron el precio por un año.

Manifiesta que es prueba palmaria de la oscuridad del PCAP, el que cuatro de los seis licitadores incurrieron en el mismo error de apreciación, ya que en ningún parte del PCAP se especifica si la oferta se debe presentar por una anualidad o por el periodo de duración del contrato excluido las prórrogas. Siendo el compromiso del licitador por el objeto del contrato, y dado que el mismo tiene una duración de 2 anualidades la lógica conduce a que los licitadores presentasen su oferta por el importe de estas dos anualidades.

Alega que en ningún caso la falta de claridad del PCAP puede perjudicar al licitador que de forma razonable ha realizado su oferta por la duración del contrato, tal y como tiene reconocido el TACRC en su reciente resolución 388/2018, de 23 de abril: *“Este Tribunal considera, teniendo en cuenta la regulación del PCAP, que el modelo de proposición económica no era lo suficientemente claro como para considerar, de manera inequívoca, que la oferta a realizar debía referirse únicamente a un año, dado que la duración total del contrato era de dos, y que dicho modelo exigía reflejar el “Importe Total”*.

Por tanto, esa falta de claridad no puede perjudicar al licitador recurrente, que de forma razonable ha hecho su oferta “total” referida a los dos años de duración del contrato, por lo que no procedía su exclusión, y, en consecuencia, debería estimarse su recurso especial contra el acto administrativo impugnado que decide su exclusión del procedimiento de adjudicación licitado”. Doctrina que es acogida por este TACP en la resolución 264/2016, así como el TS, en sentencia 350/2017 de 1 de marzo.

Acompaña a su recurso la respuesta del órgano de contratación de fecha 22 de octubre de 2018: *“En virtud de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, su artículo 13.a) establece el derecho de comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un punto de acceso general electrónico de la Administración (la sede electrónica), añadiendo el artículo 14.2.a) que las personas jurídicas están obligadas a comunicarse con la Administración Pública a través de este canal.*

Finalmente, el artículo 43.2 señala que la notificación se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Torrelaguna se ha puesto en contacto con ustedes siempre por sede electrónica tal y como exige la normativa en vigor. Lo que, según ustedes, les ha llegado por sede electrónica es la notificación en sí, que si pinchan en ella les accede al requerimiento efectuado”.

Reitera que la notificación del requerimiento de subsanación fue irregular por no dirigirse al correo designado lo que vincula a la Administración tanto en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, como de oficio, por tanto, la inobservancia por parte del órgano contratante de su obligación de notificar la petición de aclaración al domicilio designado, conlleva la nulidad de la exclusión de Trébol del procedimiento, y por ende el acuerdo de adjudicación posterior. Cita la sentencia del TS de 7 de febrero de 1996 RJ1996/2016 que afirma *“la finalidad primaria y esencial de las notificaciones”* es *“que los interesados se enteren de lo que ha resuelto la Administración”*, añadiendo que *“por eso las notificaciones defectuosas (...) surten efecto desde la fecha en que se hace manifestación expresa en tal sentido o se interpone el recurso procedente -art. 79.3-, ya que en estos supuestos la Ley presume que el interesado tiene cabal conocimiento de la resolución dictada”*, toda vez que *“lo decisivo en esta materia es que los interesados conozcan el contenido de las resoluciones administrativas que puedan afectar a su esfera jurídica”*.

Alega igualmente a doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (*en adelante TACRC*) contenida en la Resolución 49/2014, en la que

se analiza en profundidad la doctrina jurisprudencial sobre la validez de las notificaciones y la medida en que los defectos padecidos en su práctica comportan efectiva indefensión, y que, en un supuesto similar al presente estimó inadecuada la notificación practicada a la recurrente que se practicó en un número de fax distinto al indicado en el correspondiente sobre, aun cuando el número de fax al que se envió el requerimiento de subsanación respondía al que el mismo órgano de contratación había utilizado para esta empresa en otros procesos de licitación. La referida resolución añadía que: *“Además, admitir, como pretende el órgano de contratación, que la validez del número de fax, a los efectos de las notificaciones a realizar, se acredita porque el mismo aparece en una página web de la empresa recurrente sería tanto como admitir la posibilidad de efectuar las notificaciones a cualquier dirección que las empresas hagan constar en sus páginas web, con abstracción de la dirección o número de fax -como es el supuesto- que las mismas hayan proporcionado a tales efectos, lo cual sería causa de clara inseguridad, máxime como es el caso de la recurrente con delegaciones en diferentes provincias”*.

El órgano de contratación reconoce que si bien es cierto que la cláusula cuarta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares puede inducir a algún tipo de error de apreciación de si el precio de licitación es por una anualidad o dos, en el anuncio de licitación en el perfil del contratante, y en el anuncio que se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid n.º 218 de 12 de septiembre de 2018, deja bastante claro el importe base de licitación: *Importe de licitación: 48.866,14 euros anuales a la baja, más el IVA correspondiente*. La prueba de ello es que dos de las seis empresas presentaron correctamente sus propuestas. No obstante, el 5 de noviembre de 2018 se requirió aclaración a las cuatro restantes, por medios electrónicos tal y como señala el artículo 13.a) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece el derecho de comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un punto de acceso general electrónico de la Administración (la sede electrónica), ya que el artículo 14.2.a) dispone que las personas jurídicas están obligadas a comunicarse con la Administración Pública a través de este canal, canal que fue el que utilizó el Ayuntamiento.

Explica que tres de los cuatro licitadores requeridos han presentado en tiempo y forma las aclaraciones a sus ofertas si bien reconoce que el aviso de la notificación no se envió a la dirección de correo puesta de manifiesto por Trébol, sino a la que figuraba en la base de datos como email general de la empresa.

Sostiene que el PCAP obliga a declarar de una dirección de correo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140.1.a) de la LCSP, pero que no es “habilitada” por lo que se deben practicar las notificaciones mediante comparecencia en sede electrónica, según lo dispuesto en el artículo 43.1 de la LPACAP.

Entiende que la notificación de la solicitud de aclaración no es irregular sino conforme a la LPACAP, ya que de una u otra forma Trébol tuvo conocimiento del requerimiento realizado a un correo de su empresa, y señala que incluso la falta de aviso para acudir a la sede electrónica no supone ni invalidez ni irregularidad del acto notificado. Por tanto ratifica la adecuación de su exclusión transcurrido el plazo previsto en el artículo 43.2 de la LPACAP -diez días naturales- sin acceder a su contenido.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863).

Comprueba el Tribunal que en este caso, la licitación no es electrónica y precisamente por este motivo el órgano de contratación expresamente ha establecido en el PCAP con carácter obligatorio la designación de una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones en el procedimiento de licitación de este servicio (Anexo I del PCAP), y en ningún momento exige deba ser “habilitada”. Por tanto, ese es el medio propuesto por el órgano de contratación y elegido por el licitador.

Asimismo comprueba que consta en el expediente que la notificación de la solicitud de aclaración se realizó al correo del grupo.osga@osga.es el 5 de noviembre y que transcurrido el plazo Trébol no ha accedido a su contenido.

Se debe advertir que la Disposición final cuarta de la LCSP prevé “*Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias*”. Por lo que sólo resultan de aplicación cuando la normativa específica de contratos del sector público no se pronuncie sobre las actuaciones que se tienen que llevar a cabo en las diferentes fases de los procedimientos de licitación, y su aplicación no sea contraria al contenido y a los principios generales que inspiran la legislación de la contratación pública, como ha reconocido la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en reiteradas ocasiones, así en su informe 2/2018 sobre cuestiones sobre la tramitación electrónica de los procedimientos.

En consecuencia, estando previsto en el PCAP que las notificaciones se realicen en la dirección de correo designada por el licitador, sin que exija que esta sea “habilitada” y no resultando de aplicación a los procedimientos previstos en la LCAP, la legislación general en materia de procedimiento administrativo, la puesta a disposición del requerimiento de subsanación realizado a Trébol no resulta conforme a derecho e imposibilita el cumplimiento de lo requerido en tiempo y forma.

Por otra parte, el órgano ha tenido la información necesaria para determinar el contenido de la oferta de Trébol mediante la comunicación de fecha 19 de octubre de 2018, momento en el que pudo y debió tener en cuenta la aclaración realizada que no modifica la oferta inicial ya que la misma se obtiene de la simple división del importe total ofertado 63.700,11 euros, dividido entre dos anualidades.

En base a lo anterior, procede estimar el recurso por este motivo y declarar nula la adjudicación debiendo retrotraer las actuaciones al momento en que debió

valorarse la oferta de la recurrente de acuerdo con la aclaración realizada en su comunicado de fecha 19 de octubre de 2018.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don O.G.C., en nombre y representación de Trébol Integración Social, S.L., contra el Decreto de Alcaldía número 653/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018, por el que se adjudica el contrato “Limpieza de las instalaciones del polideportivo municipal de Torrelaguna”, número de expediente: 30082018, declarando la nulidad de la adjudicación debiendo retrotraer el procedimiento al momento en que se debió valorar la oferta de la recurrente conforme a lo manifestado en el fundamento quinto de esta resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 del LCSP.